

Santiago, once de diciembre de dos mil veinte.-

**VISTOS:**

En estos autos RIT N° O-1961-2019, RUC N° 1940175277-6, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de 10 de enero último, se acogió la demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por doña Tamara Ramírez Ramírez en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., con costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración del artículo 13 de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, solicitando que se declare que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley, anulándola parcialmente en su decisión de la parte resolutive que acoge la demanda interpuesta y condena a la demandada a restituir a la actora el descuento revisado (sic) por concepto de seguro de cesantía, ascendente a \$1.347.771, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda por tal pretensión, manteniéndola en lo demás, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en una infracción de las normas arriba anotadas, por cuanto la sentenciadora recurrida al aplicar al caso concreto y determinado de autos las normas mencionadas, lo ha hecho para una situación para la cual no fue dictada, pues el alcance o sentido que ha previsto el legislador al dictar la Ley N° 19.728, determina que el empleador debe hacer el descuento del aporte patronal al seguro de cesantía cuando invoca la causal del artículo



161 del Código del Trabajo, citando jurisprudencia de la Corte Suprema en la que apoya su postura.

**SEGUNDO:** Que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

**TERCERO:** Que, sin embargo, el recurso intentado por la causal esgrimida no puede prosperar, para lo cual basta con tener presente lo resuelto sobre la materia por la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 9.796-2019, de fecha 9 de diciembre de 2019, citado por la sentencia del grado en su basamento décimo, en que se dispuso:

*“Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida ha establecido que una condición sine qua non para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728”.*

En atención a este razonamiento la sentencia impugnada acogió la petición de la actora, ordenando la devolución del aporte empleador al seguro de cesantía.

**CUARTO:** Que, como puede verse, y concordando esta Corte con el análisis transcrito precedentemente, la sentencia que se reclama no ha



incurrido en el vicio de infracción legal que se arguye y, en consecuencia, se procederá a desestimar el recurso intentado en estos autos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de diez de enero del año en curso, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Regístrese y comuníquese.

N° 357-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, once de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>